

# SEÑORIO EPISCOPAL Y MUNICIPALIDADES EN GALICIA: EVALUACION A PARTIR DE LOS CASOS COMPOSTELANO Y LUCENSE, SIGLOS XVI-XVII<sup>1</sup>

María López Díaz  
Universidad de Santiago

El régimen señorial es una temática que en los últimos años ha sido objeto de atención frecuente en la historiografía modernista, particularmente entre los historiadores de las instituciones, aunque su estudio no siempre procede de la disección -o reconstrucción- de la institución *per se*. De igual manera las instituciones municipales han atraído y atraen un número creciente de investigaciones que se sitúan en este terreno o en el más amplio de lo que ha venido a denominarse “historia social”. Sin embargo, es poco todavía lo que sabemos acerca de las relaciones de ambas instancias en cuanto que poderes concurrentes sobre un mismo espacio geográfico, sólo cabalmente comprensibles como integradas y, por tanto, también en relación con el poder central (u órganos administrativos centrales) y otros “niveles” de poder a través de los cuales diversos grupos sociales expresan su individualidad.

Tal ha sido el propósito fundamental de la investigación que aquí nos proponemos extraer. Se trataba de estudiar ambas instituciones y su evolución *a se* dentro del nuevo modelo político de reforzamiento y centralización monárquica, específicamente durante los siglos XVI y XVII, para ver cómo se adecuaron al cambio de su significado jurídico formal (*centralización jurisdiccional*) así como el estatuto diverso que se le reconocía a uno y otro dentro de este nuevo organigrama que superpone la totalidad de los súbditos a una regla (*centralización legislativa*) donde el Derecho se preveía como un eficaz instrumento de control del proceso. De otra forma, se perseguía elucidar y ahondar en el conocimiento de la distribución, evolución, ejercicio y reproducción de los poderes periféricos en el ámbito espacial de dos ciudades (Santiago y Lugo) vinculadas al señorío jurisdiccional de la Iglesia (como titulares jurídicos: arzobispo y obispo, respectivamente; cabildo catedralicio durante los períodos de sede vacante) a partir de su integración en el modelo institucional de la Monarquía Hispánica.

---

<sup>1</sup> Este artículo es un breve resumen de algunas de las conclusiones de nuestra tesis de doctorado titulada *El señorío episcopal urbano en Galicia, siglos XVI-XVII*, la cual fue realizada bajo la dirección del Dr. D. Juan E. Gelabert González, catedrático de Historia Moderna, y defendida públicamente en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago en julio de 1994, siendo miembros del tribunal juzgador los doctores Antonio Eiras Roel, Pablo Fernández Albaladejo, José I. Fortea, Jesús Vallejo de la Reguera y Pegerto Saavedra.

Para ello contamos con un amplio y variado repertorio documental de fuentes primarias relacionadas con las instituciones objeto de estudio, señaladamente libros de consistorio y actas capitulares de los respectivos ayuntamientos, amén de otros fondos referidos al régimen gubernativo de los concejos que se conservan en los archivos locales y provinciales (como libros de ordenanzas municipales; id. de privilegios y escrituras del concejo; id. ejecutorias, reales provisiones y otros documentos, actas de las Juntas del Reino, etc.). En lo que al régimen señorial se refiere y sus conexiones con la administración local, la búsqueda se ha centrado básicamente en los archivos diocesanos y eclesiásticos, como custodios de la documentación relacionada con el poder temporal de la Iglesia. Para el caso compostelano, en concreto, se ha procedido al análisis y consulta en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago de las secciones relativas a privilegios reales, reales cédulas, reales provisiones, regalías, señorío y derechos de la Mitra, jurisdiccional, provisiones seculares, Inquisición, Cruzada e informaciones varias. Junto a unas y otros hemos utilizado también como apoyatura heurística y nos han proporcionado un contingente importante de información los fondos judiciales conservados de la Real Audiencia en tanto que órgano de gobierno y tribunal superior de justicia del Reino de Galicia, en especial las secciones de vecinos, oficios, arzobispos, obispos y cabildos, referidos a los casos de Santiago y Lugo que interesaban a la investigación, donde se ha procedido al análisis y vaciado de todos los pleitos relativos a ambas instituciones o a alguno de sus miembros. Respecto a este tipo de fuentes cumple reseñar que los resultados obtenidos han compensado con creces el esfuerzo de revisar tan engorrosa y a veces voluminosa documentación, siendo cuantiosos los datos allí encontrados, sobre todo para los aspectos jurisdiccionales -administrativos (como la provisión y elección de oficios, recursos contra actos de gobierno u oficiales de las distintas administraciones, cuentas de la hacienda municipal, etc., entre muchos otros que aquí se podrían mencionar).

Por lo que se refiere a la consecución del objetivo propuesto, el estudio de señorío y municipio en concurrencia (señorío episcopal urbano), partiendo de la información que nos proporcionaron las fuentes se ha concebido desde tres ángulos distintos que hasta ahora han sido poco observados, por lo cual se tiene la conciencia de que es una empresa incompleta aunque ya mejor conocida, y no sólo en lo que al ámbito específico de la investigación se refiere. Coinciden, en esencia, con las tres partes en que estructuramos el trabajo, operantes también, como podrá comprobarse, en la presente elaboración de las ideas fundamentales del mismo.

Concretamente la primera parte, centrada en el caso específico de Santiago por ser el más documentado y emblemático, se ha orientado a delimitar y definir el alcance de ambos poderes (jurisdicciones) y su evolución (o redistribución en estos niveles inferiores e intermedios), toda vez que la línea divisoria que existía entre ellos, al igual que la que mutua e individualmente mantenían con el poder real (el otro gran

protagonista) no era una línea estática sino dinámica, sometida a interferencias que ponían a prueba la elasticidad de la ley real y virtualidad de las costumbres, privilegios o derechos adquiridos por aquéllos frente a éste en su mutua convergencia. A tal efecto se ha procedido a un análisis valorativo de la dialéctica poder urbano/poder señorial desde las últimas décadas del siglo XV hasta las primeras del seiscientos para el caso compostelano, sobre la base del eje triangular señorío-concejo-poder real/Real Audiencia que desgranamos a partir del contencioso sobre “jurisdicción e vasallaje” que la ciudad litigó con los arzobispos en la Chancillería de Valladolid durante casi un siglo, entrecruzándolo reiteradamente con otros frentes de tensión que se abrieron entre ambos poderes a lo largo de estos años. Todo ello, se entiende, con el trasfondo del nuevo modelo político de reforzamiento y centralización monárquica, al amparo del cual se desarrolla, por tanto otro hilo conductor del trabajo que se entrecruzarán también con la dialéctica anterior, favoreciendo su desarrollo.

Ya en la segunda parte de la investigación, a tenor de la importancia que se le reconocía a las atribuciones judiciales de los señores episcopales en los municipios estudiados, dado que nos movemos en el ámbito de señoríos jurisdiccionales, sin apenas base territorial o solariega (incluido el resto del dominio) y aquélla es a todas luces la principal y más valiosa prerrogativa temporal de los prelados, hemos estimado conveniente profundizar en este aspecto, atendiendo sobre todo a la funcionalidad que estas facultades tenían en la práctica cotidiana (competencias y dimensión jurídica de las distintas magistraturas) y los medios para hacerlas efectivas (estructuración orgánica del sistema judicial desarrollado en el señorío urbano, incidiendo particularmente en la separación de los círculos de jurisdicción que existían en este nivel). Igualmente interesa el significado sociopolítico de esas magistraturas y del derecho al que daban vida, así como las limitaciones que en este ámbito imponía no sólo la jurisdicción real (en tanto que superioridad en el orden jerárquico de la jurisdicción ordinaria, particularmente la Real Audiencia como instancia superior) sino también la malla de poderes, cuerpos o magistrados convergentes en las ciudades estudiadas con jurisdicción especial o privilegiada (que exceptaban frente a la ordinaria o común) ya fuera por razón de persona o de materia, entre las cuales se incluye la privilegiada de la Corona (con importantes reservas jurisdiccionales, libres de la acción ordinaria).

Y, finalmente, en la tercera parte, concebida igualmente con vocación globalizadora pero circunscrita a una única institución, se ha procedido al examen de diversos aspectos del gobierno y haciendas municipales de las ciudades estudiadas. En concreto, como lugares comunes desde los que se pueden estudiar su propia individualidad, la organización política y estructura interna de los concejos (esto es, las instancias organizativas del gobierno local: justicia, regimiento y procurador general), prestando especial atención al proceso de formación y transformación de las élites y grupos dominantes que acabaron controlando dichas instituciones, su composición y conformación de grupos de presión e intereses dentro de los cabildos (*parcialidades*), la capacidad de control y reproducción de ese poder y las tensiones que este proceso suscitó

a nivel intra y extramunicipal, sobre todo en el caso de los oficios electivos (alcaldes ordinarios y procurador general). Asimismo, descendiendo ya al plano concreto de la actividad concejal, se ha procurado el análisis de un elemento singular de esa administración, cual es el de la hacienda y finanzas locales, desde la doble perspectiva sincrónica (estructural) y diacrónica (evolutiva) que resulta especialmente útil para abordar cuestiones tales como la capacidad de autogobierno de las ciudades (o élites urbanas) e intervención de los otros poderes en este ámbito.

### 1. Señorío y oligarquía urbana, poderes concurrentes, poderes contrastados: Santiago frente al dominio jurisdiccional de los arzobispos (1490-1609).

La historia de Santiago, igual que la de otras ciudades gallegas, estuvo ligada al señorío de la Iglesia y señaladamente en este caso a la pugna de la burguesía y oligarquía urbanas por desembararse de esa dependencia jurisdiccional a fin de establecer lazos directos con la Corona y así obtener una mayor “autonomía”. Como hechos constatados de esta dialéctica, durante la Edad Media, en el marco de un sistema feudal-corporativo en el que coexistían diversos poderes sin una clara subordinación y donde al rey se le reconocía apenas una preeminencia, esta meta trató de alcanzarse por la fuerza de las armas, alianzas y cooperación con facciones nobiliarias, y durante los períodos de fortaleza de la institución real o política favorable a las “libertades ciudadanas”, procurando un reconocimiento, donación o privilegio expreso de parte de la Corona. A partir de 1480/90, sin embargo, fruto de la nueva política auspiciada por los Reyes Católicos desde la Cortes de Madrigal (1476) y de la progresiva juridificación del poder (que arranca del bajomedievo), dicha contienda y contestación antiseñorial tendió a canalizarse por otros medios: esencialmente, por la vía pacífica de la reclamación judicial o gubernativa. Es precisamente en este contexto donde se encuadra el contencioso que a lo largo de más de una centuria mantuvieron el concejo compostelano y los sucesivos arzobispos sobre “la jurisdicción e vasallaje” de la ciudad.

Los prolegómenos del conflicto, al margen de los precedentes medievales en los que subyace un factor simbólico-ideológico que pervive (ser “realengo”= ser “libre”), se perfilan en el período de tránsito que media entre la llegada de Isabel I al trono de Castilla y los años 1530/35, mayormente por el inquebrantable deseo de los Fonseca de dominar y someter de manera definitiva al díscolo concejo compostelano. Una política que se deja entrever ya hacia 1480 con el reforzamiento de las competencias de la institución del asistente o alcalde mayor, a quien Don Alonso (I de los Fonseca) intentó conferir en exclusiva la administración de justicia en la ciudad frente a los alcaldes ordinarios, y que completa con su resistencia a elegir dichas justicias entre las personas propuestas por el concejo en *cobrado*<sup>2</sup>. Mas, consciente del trato de favor y

<sup>2</sup> El “cobrado”, en otros lugares denominado “cobre” o “cupro” (Lugo), era la lista de vecinos o candidatos (en Santiago doce) que el concejo presentaba al señor (arzobispo) el día primero de enero de cada año para que de ella eligiese los dos alcaldes o justicias ordinarias. En el caso compostelano, a

apoyo de los oficiales reales desplazados a Galicia -precedente de la futura Audiencia de Galicia<sup>3</sup>-, la oligarquía dirigente no se resignó a continuar en esta situación y en 1490 inició la lucha legal en defensa de los “privilegios, usos y buenas costumbres” de la ciudad, interponiendo una querrela de fuerza contra el arzobispo ante los alcaldes mayores del Reino sobre la designación de las justicias ordinarias y “excesos” cometidos por aquél frente a los fueros locales y en particular a la Arbitral dada por Alfonso X el 21 de febrero de 1261 que regulaba, entre otras cuestiones, el sistema de elección de dichas justicias (punto II). La sentencia de los oficiales reales les fue favorable, reconociendo a la ciudad derecho a elaborar y presentar los cobrados anuales para la elección de alcaldes ordinarios “según lo habían e tenían de uso e costumbre, atento el tenor e forma de la [mencionada] sentencia”. La parte arzobispal apeló ante la Chancillería de Valladolid, pero este tribunal ratificó en grados de vista y revista el dictamen anterior (según consta en ejecutoria de 17 de julio de 1494)<sup>4</sup>.

Durante el primer cuarto de la centuria siguiente las relaciones de ambos poderes apenas variaron. En medio de un creciente autoritarismo del poder señorial, propiciado por la sucesión familiar al frente de la silla arzobispal, los compostelanos mantuvieron su actitud de hostilidad hacia el dominio eclesiástico y no desperdiciaron las oportunidades que se les ofrecieron para demostrarlo. Aunque más que una confrontación abierta (armada o judicial) con el prelado, cuanto menos durante el primer decenio, vivieron -quizás padecieron más que vivieron- su particular lucha a remolque de sendos enfrentamientos que éste mantuvo con la Audiencia. El primero a raíz de las apelaciones de las justicias ordinarias, que los alcaldes mayores del Reino pretendían corresponderles sin que mediara grado jurisdiccional intermedio. No obstante, Fonseca logró arrancar un “asiento” en la Corte al rey Fernando, donde explícitamente se reconocía a su parte derecho a conocer de las primeras apelaciones y ello “aunque la parte apelante alegue y jure cabsas porque no entiende de alcanzar cumplimiento de justicia ante el Arçobispo y sus justicias”, excepto si tales causas fueren justas y probadas por información de testigos o que el pleito fuera entre forasteros y vecinos de su dominio (Real Provisión de 7 de septiembre de 1509<sup>5</sup>, ratificada a posteriori por

---

diferencia de lo que ocurría por ejemplo en el lucense, participaba en el proceso la ciudadanía, representada por once compomisarios elegidos por dos regidores nombrados al efecto por el regidor decano. A ellos correspondía “reveer” la lista elaborada por el *regimiento* (primer cobrado) quitando y metiendo a las personas que les parecía (segundo cobrado, que era el que se presentaba al prelado).

<sup>3</sup> Al efecto véase L. Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, esp. I, pp. 101 y ss.; A. Eiras Roel, “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía absoluta”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV (1984), pp. 323-384.

<sup>4</sup> Archivo Histórico Diocesano de Santiago (A.H.D.S.), Serie jurisdiccional, leg. 93 (nº 4). Una copia de esta ejecutoria puede verse también en el Archivo Histórico de la Universidad de Santiago (A.H.U.S.), Libro de ejecutorias, reales provisiones y otros documentos, siglos XII-XVII, ff. 5-20 (traslado sacado en 1520).

<sup>5</sup> A.H.D.S., Serie jurisdiccional, leg. 22, f. 20.

sobrecartas de 1513, 1516, 1519, 1525, 1530 y 1543<sup>6</sup>. Con ello la Corona limitaba las prerrogativas de sus oficiales (y tribunal) respecto a la ciudad de Santiago y en general a todo el dominio arzobispal, reconociéndole al prelado una jurisdicción amplia para no comprometer sus relaciones y apoyos al nuevo proyecto político, siendo como era todavía aquél un puntal clave para la defensa del Reino de Galicia.

Un sentimiento similar debió presidir la concesión de una serie de cédulas despachadas por la chancillería real en diciembre de 1510, donde se ordenaba al gobernador y alcaldes mayores del Reino que no impidiesen las primeras apelaciones de los alcaldes ordinarios ante las justicias arzobispaes ni perturbasen las alzadas que se interpusiesen de los obispos sugragáneos y sus oficiales para el metropolitano de Santiago y su provisor así en causas temporales como profanas; igualmente que no cono-ciesen en primera instancia so pretexto de ser casos de Corte, y que para ello determinaran primero si lo eran y después emplazaran como se hacía en la Chancillería; que no entendiesen separados sino en “cuerpo” de Audiencia y que no enviasen pesquisidores y oficiales para hacer ejecuciones de sentencias y contratos contra vasallos del prelado, pues correspondía hacerlas a las justicias ordinarias de la Tierra<sup>7</sup>.

De nuevo, pues, los Fonseca lograron salir airosos frente al hostigamiento a que les sometieron los oficiales reales tanto en su jurisdicción eclesiástica como temporal, y tras los acontecimientos que sucedieron en Santiago en 1511<sup>8</sup> incluso se les privilegió claramente. Por ello, no sorprende, desde entonces cada vez más los funcionarios del arzobispo impusieron su norma e hicieron alarde de su poderío en la ciudad, desafiando a los vecinos con la cárcel de la torre de la Plaza (cárcel episcopal) hasta tal punto de que el concejo y sus justicias vieron amenazado el ejercicio de su jurisdicción. A fin de acabar con esta situación en 1514 elevaron sus quejas ante el prelado respecto al asistente (o alcalde mayor), acusándolo de entrometerse a conocer en primera instancia en contra de los “fueros y privilegios” de la ciudad. Por toda respuesta Fonseca acudió a la Chancillería de Valladolid e interpuso una demanda contra la justicia y regimiento, bajo el pretexto de que trataban de impedirle el uso de sus derechos señoriales<sup>9</sup>. La parte de la ciudad, sin embargo, no compareció, a sabiendas del peso

<sup>6</sup> Ibid., f. 57 (Sobrecarta dada por Dña Juana en Valladolid a 27 de septiembre de 1513). Para localización de las demás remitimos a L. Fernández Vega, op. cit., II, p. 137.

<sup>7</sup> Ibid., p. 138; A.H.D.S., Serie jurisdiccional, leg. 22, ff. 32, 40 y 48.

<sup>8</sup> Se sucedieron las peleas callejeras entre gentes de la Audiencia y las del prelado, la posada del gobernador fue asaltada, etc. Para poner fin a tales escándalos el gobernador y alcaldes mayores del Reino prendieron al alguacil mayor del arzobispo (Ibid., leg. 93, nº 10) y como respuesta el provisor lanzó censuras y entredicho contra ellos (Ibid., nº 11). Para más detalle sobre estos acontecimientos, remitimos a A. López Ferreiro, *Historia de la S.A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago, 1905-1909, VIII, pp. 20-21; y J. García Oro, *Galicia en los siglos XIV y XV*, La Coruña, 1987, II, p. 62-64.

<sup>9</sup> Esta petición presentada en Valladolid el 14 de noviembre de 1514 aparece incluida en el pleito sobre “jurisdicción y vasallaje” que litigaron la ciudad y los arzobispos (A.H.D.S., Serie jurisdiccional, leg. 91).

político que Don Alonso tenía en la Corte y de su fuerza como pleiteante, pero también por las divergencias internas que existían entre las autoridades locales, toda vez que un sector mantenía lazos clientelares con el oponente. De modo que la cuestión quedó sobreseída.

Teinta años más tarde la situación se repetía por las continuas intromisiones y abusos de los oficiales señoriales, pero la actuación del concejo fue bien distinta. Promocionado y alejado del Reino el último de los Fonseca tras el movimiento comunitario, por su fidelidad al rey, la sede compostelana pasa a ser ocupada desde entonces por arzobispos absentistas y el ejercicio jurisdiccional queda en manos de sus oficiales. Ambos hechos unidos al reforzamiento de la Monarquía, por un lado, y al programa de reformas que ésta puso en marcha para restablecer la confianza popular, entre las cuales se incluyen cambios en sus relaciones con las élites urbanas, la creación de una administración pública más instruida y disciplinada, la revitalización de las Chancillerías y el respeto a la independencia judicial, por otro, van a beneficiar a la oligarquía urbana -específicamente en lo que aquí nos interesa, la oligarquía compostelana- en sus aspiraciones antiseñoriales

Desde la perspectiva municipal, de una fase que podríamos denominar tendencialmente ofensiva (la anterior), durante la cual la ciudad trata de preservar su propio espacio jurisdiccional (fueros y privilegios) frente a las injerencias y excesos del poder señorial, se pasa a otra netamente defensiva en la cual por iniciativa propia, al amparo de unas condiciones favorables (el crecimiento económico permite una mayor disponibilidad dineraria, posibilidad de recabar recursos de los vecinos para costear gastos extraordinarios) y con el apoyo tácito o expreso de la Corona, como valedora e impulsora del “orden” nuevamente establecido, van a tratar de liberarse por la vía judicial de ese dominio jurisdiccional de la Iglesia y, en defecto, ampliar su poder (o jurisdicción) frente a aquél. Una dialéctica que es extensiva también -como hemos podido comprobar- a otros grandes núcleos urbanos episcopales de Galicia como Lugo, Orense o Pontevedra, aunque las estrategias empleadas, la misma cronología y, por supuesto, los resultados a veces difieren en función del poderío de los contendientes.

En Santiago, concretamente, el primer paso en esta dirección se dio en 1534, aprovechando el relevo en la silla arzobispal y ausencia del nuevo titular, Don Pedro Sarmiento, que no vino a la ciudad hasta dos años más tarde. El precipitante del conflicto fue el nombramiento que el nuevo prelado hizo a su alcalde mayor, el licenciado Bernardo de Salinas, como regidor de la ciudad para cubrir la vacante dejada por su homónimo, el licenciado Diego López de Vera. Un sector mayoritario de la corporación se negó admitirle apelando a su condición de oficial arzobispal. El interesado acudió entonces ante el provisor para que les compeliere a que le diesen la posesión del cargo. Pero la cámara municipal persistió en su negativa y entonces el mismo se la

dio y tomó juramento. Como respuesta ante semejante “acto de fuerza” de las justicias episcopales, el concejo elevó sus quejas al prelado y, desoídas sus peticiones, presentó una demanda ante la Real Audiencia donde ambas partes litigaron pleito. Un año más tarde este tribunal dictó sentencia, sorprendentemente a favor del asistente<sup>10</sup>.

Mas no fue éste un episodio aislado. La ciudad no cedió en sus pretensiones respecto a la observancia de sus privilegios y simultáneamente crecieron las tensiones entre ambas administraciones que definitivamente se pusieron al descubierto en 1535. El 30 de abril de este año el concejo presentó una demanda ante el Real Tribunal contra el arzobispo Sarmiento “por diferencias sobre cuya era la jurisdicción e había de ser la ciudad e sobre el uso della”<sup>11</sup>. En concreto, reclamaban la pertenencia de Santiago al “señorío real” y acusaban a Fonseca y sus sucesores de “abusos e agravios” en el ejercicio (“uso”) de esa jurisdicción que materializaban en los siguientes puntos: primero, entrometerse a conocer en la ciudad en primera instancia (jurisdicción de los alcaldes ordinarios) y en grado de apelación a través de su asistente o alcalde mayor; segundo, prender a los vecinos y enviarlos a la cárcel eclesiástica (torre de la Plaza) y no a la del concejo; tercero, cobrarles más derechos de los estipulados en el arancel; cuarto, visitar la cárcel del concejo (laica); quinto, nombrar como regidores de la ciudad a sus oficiales y criados (alcalde mayor, aguaciles mayores y notarios) o personas que, según la normativa real, no podían servir estos oficios (no naturales, parientes próximos, oficiales o parientes que vivieran con él, etc.); sexto, tomar residencia a los alcaldes ordinarios, así como a los procuradores y notarios de la ciudad; y séptimo, pretender ejecutar las ordenanzas del concejo. Por su parte, el procurador arzobispal acudió ante la Chancillería de Valladolid, alegando varias excepciones dilatorias para que se inhibiese a la Audiencia de esta causa, entre otras que ya había pleito pendiente (“litis pendencia”) en dicha Chancillería (querella presentada por la parte arzobispal en 1514) al que se debía agregar esta demanda. Visto el alegato y réplica de la parte contraria, los oidores de la Chancillería dictaron un auto interlocutorio por el cual mandaron retener el pleito en esta corte para que se viese y determinase ante ellos mismos, quedando así el tribunal gallego apartado del contencioso.

El primer veredicto del caso tardó casi quince años en pronunciarse; una dilación a la que no fueron ajenas, una vez más, las parcialidades y divisiones internas de la corporación municipal (u oligarquía dirigente), toda vez que un sector seguía manteniendo vínculos con el poder señorial y, lógicamente, no apoyaba esta confronta-

<sup>10</sup> Ibid., ff. 93-110 (Demanda presentada por el procurador Rodrigo González Figueroa en la Real Audiencia el 30 de abril de 1535).

<sup>11</sup> Ibid., ff. 66v-69v (este legajo completo es en realidad la copia de la ejecutoria de dicho contencioso por lo que obviaremos nuevas citas sobre su desarrollo); el original en pergamino puede consultarse en A.H.U.S., Libro de la ejecutoria sobre jurisdicción, dada en Valladolid el 19 de marzo de 1569, 191 ff.



ción. Al margen de tal circunstancia, la resolución (sentencia de vista hecha pública el 8 de marzo de 1548) fue claramente favorable a la parte arzobispal. De hecho, se confirma la dependencia y estatuto señorial episcopal de la ciudad; también se le reconoce al prelado (y en su nombre a sus alcaldes mayores) derecho a conocer en grado de apelación (primeras apelaciones) de las sentencias dadas por los alcaldes ordinarios “en causas civiles entre vasallos del arzobispado”, instancia que era preceptiva antes de acudir a la Real Audiencia; y en el capítulo de fiscalización se ratifica asimismo su facultad para tomar residencia a los alcaldes ordinarios y alcaldes mayores que prevegan (en primera instancia) así como a sus oficiales. Fuera de estos aspectos, sin embargo, en los capítulos referidos a abusos o excesos cometidos por el poder señorial en el ejercicio de su jurisdicción, el dictamen fue restrictivo para éste y en algunos puntos incluso conforme con las demandas concejiles. Entre los primeros, la resolución reconocía que los alcaldes mayores podían entender en primera instancia de cualesquier causas, así civiles como criminales, pero sólo “previniendo” de su conocimiento a los alcaldes ordinarios; que en tales casos; debiendo de arrestar personas las habían de tener en la cárcel pública del concejo y no en la torre de la Plaza (o cárcel del arzobispo); que los alcaldes mayores no podían visitar los sábados ni otro día de la semana los presos que se hallasen en la cárcel de la ciudad por mandato de los alcaldes ordinarios mientras sus expedientes estuviesen pendientes de resolución ante ellos; asimismo que de las sentencias que dieran tales alcaldes mayores en segunda instancia se podía apelar a los tribunales reales superiores, bien a la Real Audiencia o bien a la Chancillería de Valladolid, esto último siendo la causa de cuantía suficiente para ello; y, finalmente, que el arzobispo tenía derecho a proveer los regidurías de la ciudad en quien quisiera, con tal que fuesen personas aptas (“ábiles y suficientes”), vecinos o moradores, naturales o que llevasen residiendo en ella diez años y no oficiales, criados, ni familiares, so pena de nulidad del nombramiento y que el regimiento no recibiese al designado según se establecía en la normativa real. En el segundo aspecto -capítulos que sancionaban esencialmente las demandas de las autoridades locales- se reconocía al concejo un ámbito de jurisdicción propia y autónoma: asuntos y negocios tocantes “a la buena gobernación de la ciudad”, así en la ordenación como en la ejecución; un espacio donde no se podían entrometer las justicias mayores del arzobispo, salvo -por correlación con los primeros capítulos- “conociendo en grado de apelación”. Y a nivel judicial; se le reconocía asimismo jurisdicción en primera instancia de todas las causas civiles y criminales de la ciudad y su término, la cual ejercían (en su nombre) los alcaldes ordinarios que debían ser nombrados según la forma acostumbrada (*sistema de cobrados*).

Pese a la equidad de la resolución, tanto la parte del arzobispo como la del concejo apelaron aquellos capítulos y cuestiones disconformes con sus demandas iniciales. Pero veinte años más tarde la Chancillería de Valladolid ratificó su veredicto en

grado de revista (según sentencia pronunciada el 10 de octubre de 1568) y la decisión fue firme, pues ambos contendientes la aceptaron obviando continuar el litigio presentando recurso de súplica (a la sala de Mil y Quinientas del Consejo). De esta forma la ciudad de Santiago renunció a su ancestral sueño “independentista” del señorío episcopal; una decisión en la que confluyen razones diversas, algunas de carácter general (derivadas del nuevo curso político) y otras de índole más particular o coyuntural (por un lado, la crítica situación que atravesaban las finanzas locales y, por otro, toda vez que persisten, las divisiones internas en el seno del grupo municipal, entonces dominante el bando proarzobispal). En cuanto a la parte arzobispal, ciertamente, se le reconocen sus privilegios señoriales, pero también se limitan algunas de sus prerrogativas (en cuanto a discrecionalidad y capacidad de actuación en el nivel inferior) por vía de excepción. Para hacer frente a esta pérdida, auspiciada por la pujanza de las oligarquías urbanas y progresivo potenciamiento del poder regio (que presiona desde el nivel superior), los prelados compostelanos -previsiblemente los señores en general- se vieron obligados a adoptar mecanismos que optimizaran los resultados del ejercicio de su poder. En este sentido, para el caso que nos ocupa, la actuación de los sucesivos arzobispos durante la segunda mitad del siglo XVI se concretó en tres o cuatro aspectos fundamentales.

En primer lugar, trataron de retrasar en lo posible el cumplimiento de la *carta ejecutoria* ganada (en 1569) por la ciudad respecto al mencionado conflicto, lo cual les permitía continuar usando la jurisdicción señorial como habían hecho hasta entonces en tanto no hubiese protesta formal de la otra parte, y en caso de haberla siempre era posible un arreglo transitorio o que las diligencias no se continuasen en espera de que la Chancillería resolviera (por vía ejecutiva) los “puntos” dudosos que surgieron a raíz de la ejecución de las sentencias.

En segundo lugar, reforzaron sus cuadros administrativos, mimetizando acaso comportamientos del poder real, e incrementaron sus intromisiones en el ámbito judicial municipal. Particularmente en este aspecto desarrollaron nuevas estrategias para afianzar su autoridad frente a las élites dirigentes, procurando la consolidación *de facto* de algunas de sus propuestas o derechos reclamados en relación a ciertos apartados apelados de la *carta ejecutoria*. En concreto, durante el último cuarto de siglo entre tales maniobras, ensayadas de forma esporádica en el veintenio precedente -de ahí los temores y críticas que suscitaron-, se incluían asuntos tan decisivos para el poder municipal como la ampliación de jurisdicción del alcalde mayor (o asistente) para conocer en 1ª instancia no sólo a prevención sino también “por relaciones” en vía de agravio, lo que, amén de permitir intromisiones en este nivel, facilitaba el camino para la avocación de causa del juez “inferior” por el “superior”; e igualmente, la institución y consolidación del juez seglar de la quintana como justicia mayor y justicia ordinaria señorial, siendo así que conociendo en este grado (a prevención con los alcal-

des ordinarios) de sus sentencias cabía también apelación ante el asistente. Claramente, la nueva audiencia señorial iba en detrimento de la jurisdicción ordinaria de las justicias locales.

En tercer lugar -o tercera de las estrategias arriba mencionadas según se prefiera- los arzobispos hicieron extensivo y regularizaron los juicios de residencia como mecanismo de control e inspección de los oficiales y administración local.

Y, finalmente -que no en orden ni cronología, se entiende-, buscaron un equilibrio a base de una talante pactista, manifestado a través del entendimiento con la oligarquía dirigente, bien por medio de vínculos clientelares o personales (de patronazgo) o bien mediante pactos tácitos que asegurasen la estabilidad y gobernabilidad de la ciudad, sobre todo en momentos críticos (de peste, guerras, epidemias, crisis de subsistencia, etc.).

El resultado final de estas maniobras se condensa en la *concordia* que firmaron la justicia y regimiento y el arzobispo Don Juan de San Clemente el 6 de agosto de 1600, referida a los capítulos apelados de la ejecutoria y algún que otro conflicto jurisdiccional surgido entre ambos poderes durante los últimos decenios de la centuria por las cuestiones arriba mencionados<sup>12</sup>. Entre otras cuestiones, aquéllos aceptaron el establecimiento con carácter permanente del juzgado seglar de la quintana “con que no pudiese conocer en ningún negocio tocante ni concerniente al gobierno de la ciudad”; que el arzobispo podía residenciar y tomar cuentas a los alcaldes ordinarios, regidores y demás oficiales del concejo cada tres años, y que su alcalde mayor en los tocante a “gobernación de la ciudad” podía conocer en apelación y también “por relación” de los vecinos y personas que ante él se agraviasen de lo proveído por los alcaldes ordinarios en primera instancia, así en causas civiles y criminales; asimismo que en sus ausencias o por enfermedad podía nombrar “teniente” que entendiéndose de pleitos nuevos, pero en ningún caso de las personas o causas de los alcaldes ordinarios durante el año de mandato, que esto sólo correspondía hacerlo a su “superior”; según concordia posterior firmada por las mismas partes en 28 de enero de 1609 (ratificado dos meses más tarde por la Chancillería), tal vocablo se entendía con el arzobispo y no con la Real Audiencia como pretendió inicialmente el concejo<sup>13</sup>. En cualquier caso, a simple vista y considerando las pretensiones de ambas partes, es claro que ahora estamos ante un acuerdo netamente favorable al poder señorial. En el texto aparecen recogidas casi todas las reivindicaciones arzobispales, en tanto que las de las élites municipales apenas figuran, salvo en forma de matizaciones y algún que otro capítulo (como el reparto de condenaciones de las justicias ordinarias entre las cámara episco-

<sup>12</sup> A.H.D.S., Serie jurisdiccional, leg. 93, nº 33; leg. 92, ff. 1-100 (Ejecutoria de la ciudad “sobre jurisdicción e vasallaje” expedida por la Chancillería en 2 de marzo de 1610).

<sup>13</sup> Ibid.

pal y municipal) que no mermaban en absoluto la capacidad coercitiva que se derivaba de su ejercicio.

Llegados a este punto y habida cuenta del carácter sintético de estas páginas, es el momento de hacer una valoración global respecto al proceso dialéctico y contencioso examinado, que en buena lógica deberá hacer referencia a planteamientos y análisis más amplios de los aquí expuestos.

Referido a las localidades objeto de estudio (esto es, enclavadas o vinculadas a dominios episcopales de viejo cuño), primer aspecto a destacar es el desarrollo y afirmación de tales municipios durante el quinientos; un desarrollo que en gran medida se efectúa en competencia con el poder señorial y con el apoyo (directo o indirecto) del poder real. En sí misma ésta era una dialéctica que interesaba al nuevo programa (o régimen) político puesto en marcha por la Monarquía, quien favorece este tipo de confrontaciones y subsiguientes reequilibrios del poder urbano; por ello sus objetivos trascienden el mero reajuste en el seno del poder local. El municipio gana “autonomía” (se le reconoce un ámbito de *jurisdicción propia y privativa* en asuntos de gobernación) y en la misma medida se favorece la consolidación de las oligarquías dominantes que controlaban ese poder, pero sólo hasta donde ese desarrollo no amenazara con desestabilizar el equilibrio urbano (de hecho, se respetan los privilegios y derechos señoriales de los prelados). A cambio la Corona busca y obtiene la colaboración necesaria para la gobernabilidad del Reino y exigencias cada vez mayores de servicios monetarios y militares.

A priori, el poder señorial parece ser el más perjudicado de esta triple dialéctica, sobre todo en cuanto a discrecionalidad -que no realmente en cuanto a jurisdicción- pues no sólo vio restringida su capacidad de actuación en el nivel inferior (respecto al poder municipal) sino que desde el “nivel superior” se le imponen mayores límites en virtud de la supremacía y *soberanía* reconocida al rey, ahora efectivizado (en el contexto del Reino de Galicia, a través del establecimiento y consolidación de la Real Audiencia y del gobernador/capitán general). No obstante, en contra de lo que ha venido sosteniendo la historiografía tradicional -lo menos en el caso paradigmático del Arzobispo compostelano- de ello no se siguió una debilidad o restricción incondicional de las prerrogativas temporales de los señores episcopales frente a esos otros poderes, al menos de principio, inclusive frente a la onda expansiva del poder real. Es más: contra lo que pudiera creerse -y éste es otro de los aspectos a destacar en este juego de fuerzas- la jurisdicción señorial-episcopal de aquél en lo que a su principal prerrogativa se refiere (la administración de justicia) logró crecer y creció frente a las limitaciones sancionadas por los tribunales y justicia real. Al efecto, baste reseñar el derecho conquistado para conocer “por vía de relación o agravio”, la institución de la audiencia del juez seglar de la Quintana o juez ordinario arzobispal, y en el campo de los recursos la potestad reconocida a los señores para *intervenir (provisionalmente) en*

*la esfera de la gobernación o administración local activa* bajo determinados supuestos como negligencia de las autoridades ofendidas, agravios de particulares ofendidos, etc. ; presupuestos todos ellos encaminados a intervenir o ampliar la jurisdicción señorial por la base, en convergencia/concurrencia con el poder concejil.

Con respecto al “nivel superior” - y para el mismo ámbito- en relación al proyecto inicial de la Corona para Galicia (que pusieron en marcha los Reyes Católicos) los arzobispos compostelanos en esa primera etapa de transición lograron también arrancar a la Corona cédulas y reales provisiones que garantizaban ciertos “derechos” excepcionales frente a las competencias generales que se le reconocían a la Real Audiencia según las Ordenanzas y Ordenamientos reales (caso de las primeras apelaciones, preceptivas en todo el dominio arzobispal y no sólo para hacer grado, y al amparo de ello en fechas más tardías, apelaciones de residencias y no la revisión automática que establecía las ordenanzas del citado tribunal<sup>14</sup>).

Correlativo a lo anterior - tercer aspecto a destacar- es la afirmación y confirmación de los derechos, privilegios individuales o colectivos de procedencia feudal (*derechos adquiridos*) que preservan la identidad y continuidad de esos poderes, aun cuando integrados o sometidos dentro del nuevo organigrama (o ley general). Desde esta perspectiva se ratifica lo que ya desde el revisionismo historiográfico se ha venido defendiendo: el Derecho es un eficaz arma de control para el proceso centrípeto o concentración del poder en el centro, pero también es un “límite”: primero, porque el rey mismo, los oficiales reales también están sometidos a Derecho; segundo, porque en un “Estado de derechos” (como el que entonces existía) ese mismo Derecho, el orden jurídico moderno consubstancia el respeto al derecho positivo (o derechos adquiridos por los súbditos, ya sea por privilegio, donación, sentencia, contrato, etc ). Dicho de otra forma, el mismo Derecho que está al servicio de aquel proceso se presta a ser instrumentalizado y fue instrumentalizado por esos otros poderes para proteger y “preservar” su propia jurisdicción. Al respecto baste reseñar aquí la priorización que se hace de los privilegios y derechos adquiridos por el poder señorial frente a lo preceptuado en las leyes y ordenamientos reales con carácter general (en cuestiones, por ejemplo, como las primeras apelaciones, reconocidas al poder señorial, id. las de causas menores o 6.000 maravedís abajo que habían de ir igualmente a las justicias señoriales y no al regimiento como se prescribía en aquélla).

A tenor de algunos casos analizados es cuestionable también la efectividad de ciertas instituciones o instrumentos de que disponía el poder real para “controlar”, fiscalizar y subordinar la actuación de esos otros poderes; en un contexto más general,

<sup>14</sup> *Ordenanzas de la Real Audiencia*, La Coruña, Antonio Frayz, 1679, esp. Ord. IX, VIII, 2, p. 81; inserta asimismo en Nueva Recopilación (N.R.): III, I, 15 (= Nov. Rec.: V, 2, 10). Visión que, en base a la lectura de las mismas, sustenta B. González Alonso, “Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIL (1983), pp. 368-380.

la virtualidad práctica en ciertos aspectos de esa ley general destinada a someter a toda la feudalidad a una regla única. Nos referimos, en concreto, a los juicios de residencia y más específicamente a las apelaciones de los mismos a la Real Audiencia, que por toda consecuencia a veces sólo sirvieron para dilatar los procesos, sin que se llegaran a concluir o, en el mejor de los casos, cobrar las condenaciones y penas impuestas.

Sintetizando, desde la base, en el contexto de dos ciudades vinculadas al señorío episcopal (como eran Santiago y Lugo), se puede concluir diciendo que durante el siglo XVI (en medio de la guerra de desgaste entre las fuerzas supervivientes tras la ruptura de las reglas del juego feudal) asistimos a un proceso de adecuación del viejo equilibrio o concurrencia municipio-señorial dentro del nuevo modelo de “centralización y absolutización” monárquica. Un proceso -insistimos- donde el Derecho fue vehículo de ese programa (contribuye a la asimilación), pero sin conseguir eliminar definitivamente todas las reminiscencias feudales (entre otras los privilegios que se le reconocían a aquéllos). Además hacia abajo, esa centralización (en términos de efectividad) es cuanto menos relativa o cuestionable.

## 2. Justicia y señorío.

Como ya se ha dicho, uno de los contenidos fundamentales del poder político-jurisdiccional de los prelados compostelanos -y de los señores en general- era la facultad para administrar justicia. Sin duda, la principal y más valiosa prerrogativa de la subrogación aparejada a la concesión y pervivencia del señorío durante todo el Antiguo Régimen, aunque también la más delicada, la más conflictiva y aquélla sobre la que los titulares se mostraron más reacios a una recorte de sus facultades. Con esta reflexión damos por justificado este apartado, en el cual vamos a hacer un somero análisis del aparato y práctica judicial que opera en las ciudades estudiadas, pero ya desde una perspectiva global que además atienda a la pluralidad jurisdiccional que caracteriza al sistema.

Según ha quedado demostrado en las páginas precedentes, el municipio poseía jurisdicción en materia de justicia equivalente a una primera instancia, que correspondía y/o estaba representada por los alcaldes o justicias ordinarias. Como órgano monocrático judicial éstos podían conocer en dicho grado de todos los pleitos, así civiles como criminales, de los vecinos de la ciudad y su jurisdicción. En el orden piramidal, de sus sentencias se podía apelar al señor o a sus justicias, pero en ningún caso al regimiento ni siquiera en las causas civiles de menor cuantía, frente a lo establecido con carácter general desde las Cortes de Toledo de 1480<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Cuantía que entonces quedó fijada en solo 3.000 maravedíes (Ordenanzas Reales de Castilla, III, 16, 6). A posteriori ese valor fue aumentando progresivamente hasta llegar a 40.000 maravedíes en 1778. Para más información sobre los sucesivos aumentos y conocimiento de los regimientos en la segunda instancia de estas causas, véase S. Aikin Araluce, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, 1982, pp. 18-20; y R. Kagan, *Lawsuits and litigants in Castile, 1500-1700*, pp. 220 y ss.

En cuanto a los señores (arzobispo y obispo), genéricamente los títulos les reconocían un grado “intermedio” o segunda instancia judicial. En concreto, para el caso compostelano esa concesión, según ya hemos indicado, se confirmó a través de diversos privilegios y en época moderna explícitamente por una real provisión de 1509 y sobrecartas posteriores.

Para hacer operante o aplicar dicha jurisdicción aquéllos disponían de un organigrama institucional complejo y en ciertos aspectos confuso, toda vez que no procedía de un plan racional de distribución de competencias sino de una acumulación de magistraturas surgidas (y desarrolladas) en diversos estadios evolutivos. A tal efecto y referido a las localidades estudiadas -previsiblemente también para otros núcleos urbanos vinculados al señorío episcopal- fue fundamental la fecha de 1566, año en que por pragmática real se prohibió a los prelados y demás señores con jurisdicción temporal designar personas clérigas para ejercerla<sup>16</sup>. En realidad la disposición no era nueva sino confirmación de otras anteriores. La diferencia consiste en que ahora tuvo aceptación y se aplicó de inmediato, en gran medida -creemos- porque estaba sancionada por las disposiciones conciliares tridentinas y así se recomendó también desde entonces en los concilios sinodales<sup>17</sup>. Como consecuencia de ello, tanto en Santiago como en Lugo el provisor o gobernador y vicario general apostólico, al igual que otras justicias eclesiásticas, quedó apartado del ejercicio de la jurisdicción temporal en beneficio de los alcaldes mayores, merinos (Lugo) y otras justicias seculares, salvo los primeros cuando actuaban como “alter ego” del prelado de turno durante sus ausencias. En el caso compostelano hay otra fecha clave ya reseñada (1600), cuando la ciudad acepta formalmente la existencia e institución permanente del juez seglar de la quintana, que enmarca el final e inicio de sendas etapas de configuración y consolidación, respectivamente, de dicha magistratura y reforma orgánica de los tribunales proyectada por los arzobispos en los decenios centrales del quinientos.

Por lo que se refiere a las potestades jurídicas de estas magistraturas -obviado ya el caso del provisor-, el alcalde mayor (o asistente en Santiago), alcalde mayor y merino (en Lugo) podía conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales a prevención con los alcaldes ordinarios, excepto en los asuntos de gobernación que tocaban privativamente a las justicias locales; en grado de apelación de cualesquier causas entre vasallos del arzobispado y de manera “alternativa” o “acumulativa” entre vecinos y forasteros; y asimismo en apelaciones “por relación” o recurso de queja y agravio de las personas que se agraviasen ante él de lo proveído por los alcaldes ordinarios. Por su parte el juez seglar de la quintana, también denominado “juez

<sup>16</sup> N.R.: I, 3, 8 (= Nov. R.: II, 1, 10).

<sup>17</sup> Así lo dejan entrever, al menos, algunos informaciones de testigos que aparecen en distintos pleitos de los oficiales municipales y señoriales; sirva como testimonio uno que recogimos en el Archivo del Reino de Galicia (A.R.G.), Pleitos de vecinos, legl. 1177, nº 28.

ordinario y de apelaciones de Santiago y juez del Giro de la Rocha”, tenía en principio las mismas competencias que el asistente, pero con una sustancial diferencia que jerarquizaba ambas magistraturas: de sus sentencias se podía apelar al asistente pero no a la inversa. Haciendo buena la máxima de que “la apelación prueba superioridad”, el juez de la quintana era “igual” o “inferior” al asistente en razón del grado en que conociera.

Los alcaldes ordinarios y las justicias señoriales eran, pues, magistraturas distintas que representaban a poderes (y jurisdicciones) diferentes. No obstante, su concurrencia en un mismo espacio (ciudades estudiadas), la acumulación de jurisdicción en ciertos supuestos y, sobrepasando ambas, los límites que mutuamente se imponían (jurisdicción reconocida) las predisponía a una tensión recíproca, toda vez que unas trataban de crecer y desarrollarse a expensas de los otros y viceversa. En concreto, las interferencias jurisdiccionales -o *retrointerferencias* si aquéllas tenían carácter negativo- se centraban en tres o cuatro cuestiones, a saber: la prevención en primera instancia de ambas justicias, las avocaciones del juez “inferior” (local) por el “superior” (señorial) que a menudo se situaban en el terreno de lo arbitrario de la práctica judicial, el conocimiento de los alcaldes mayores por vía de relación y agravio y, finalmente, los asuntos de gobernación que -recordemos- eran privativos de la justicia y regimiento pero donde las justicias señoriales podían intervenir en apelación (mediante recurso o petición de agravio).

Dentro del orden esencialmente jerarquizado que impera en el sistema procesal, ya en el nivel superior como límite de las magistraturas precedentes se situaban los tribunales reales superiores, y para los casos que nos ocupan esencialmente el Real Audiencia de Galicia. Como es sabido las atribuciones judiciales de este tribunal eran muy amplias y aunque, ciertamente, falta por conocer la “intensidad” con que fueron aplicadas, todo parece indicar que gozó de una extensa jurisdicción no sólo en apelaciones (que allí habían de ir las de todas las justicias del Reino) sino también en la primera instancia, mediante la reserva del conocimiento de los llamados casos de Corte (que a mediados del XVIII eran, según Herbella de Puga, 31, aunque el número bien pudiera ser superior). A lo cual habría que añadir aún, en el plano procedimental que entremezcla lo judicial y gubernativo, el despacho a pedimento de parte de autos y provisiones ordinarias que lo convertían en “arbitro” de numerosos conflictos donde las justicias locales y señoriales no podían intervenir. Aceptado lo cual, todo parece indicar también que la mayor restricción a las competencias de dicha Audiencia se localizaban en el dominio del arzobispo compostelano, especialmente en Santiago (como sede de su administración), por el derecho reconocido al prelado (y sus justicias) a conocer de las primeras apelaciones (que, según hemos podido comprobar, a diferencia de lo que ocurría con otros señores, no eran un mero trámite para hacer grado) e igualmente por su jurisdicción extensiva en primera instancia, aun cuando fuera para



causas menores o de “baja política”; extremos ambos a los que cabe suponerles tanta más importancia, pensamos, cuando bajo determinadas coyunturas (como en el seiscientos) se revitalizaron los círculos de jurisdicción inferior e intermedia. De otra forma no se entenderían tampoco los continuos y múltiples conflictos que salpicaron las relaciones de ambos poderes durante toda la modernidad, pero especialmente en los siglos XVI y XVII, la mayoría provocados por el expansionismo e intromisiones de los oficiales reales que trataban así de recortar la jurisdicción señorial.

Para finalizar, el panorama descrito sobre la organización y administración de justicia en las ciudades estudiadas quedaría incompleto si no se hiciera una referencia, aunque sea breve, a otras magistraturas con jurisdicción especial o privilegiada que también concurrían y operaban sobre el mismo espacio (urbano) que nos ocupa, ya fuera en razón de materia o personas, imponiendo límites a las justicias (y jurisdicciones) precedentes, máxime siendo como eran ambas localidades sedes episcopales (Santiago además metropolitana). No obstante, dada la acotación física del trabajo y que éste es un aspecto sobre el que ya se ha llamado la atención, nos limitaremos aquí a hacer únicamente una enumeración sucinta de aquellas que tuvieron mayor trascendencia, sin entrar a teorizar respecto a criterios de ordenación, competencias o conflictos que suscitó esta pluralidad jurisdiccional. A tal efecto hay que mencionar la jurisdicción (y justicias) eclesiásticas, la del santo oficio de Inquisición, Cruzada, militar, privilegiada de la Corona (incluidos los jueces de comisión, delegados y protectores de determinadas rentas), jueces conservadores o “protectores” de distintas instituciones (Universidad, Voto de Santiago, etc.) amén de otras entidades (y magistrados) con jurisdicción privilegiada o restringida más o menos importante como el Hospital General de Santiago, los alcaldes mayores de señores afincados en la ciudad (por ejemplo, del monasterio de San Martín y conde de Altamira en Santiago), juez de huérfanos (en Lugo), alcaldes de Hermandad, etc.

### 3. Gobierno y haciendas municipales.

En la vertiente municipal -como parte directamente implicada en la dialéctica poder urbano/poder señorial que antes analizamos- elemento fundamental del citado proceso fue, aparte de lo ya dicho, la transformación y consolidación de los grupos de poder local u oligarquías dirigentes en una verdadera *élite de poder o clase política*; aspecto que nos remite al marco institucional por el que se regían los municipios, mecanismos de acceso y reproducción de ese poder y adherencias o vinculaciones con los otros poderes.

A grandes rasgos, para los lugares estudiados estamos ante un organigrama tradicional, de origen medieval (*justicia y regimiento*), que apenas sufrió cambios desde entonces, salvo los reajustes del siglo XV (institucionalización del procurador general como oficio de representación política de la *comunidad e república* de vecinos en el

concejo) y los retoques de composición de la Edad Moderna, causados por el acrecentamiento y venta de cargos; un expediente al que recurrió no sólo el poder real sino también el señorial (en los casos estudiados en menor medida y no por afán lucrativo) e incluso el poder municipal (en Santiago, por ejemplo, en 1643 el concejo, después de ensayar diversos medios para recobrar los propios de la ciudad, solicitó al arzobispo la creación y concesión de una regiduría renunciable para ceder al propietario como compensación a la devolución; el cardenal Spínola accedió y la prebenda se hizo efectiva ocho meses más tarde<sup>18</sup>).

Descendiendo ya a un análisis individual de los distintos órganos del gobierno local, en el *regimiento* se consuma el proceso de patrimonialización de los oficios y asimilación progresiva de los nuevos apellidos incorporados a la actividad municipal como consecuencia de la citada política de acrecentamiento y venta de cargos, entre los cuales se encuentran algunos elementos procedentes de la burguesía comercial o vinculados a la administración de rentas municipales y reales. En el orden interno se constata la existencia de parcialidades o grupos de presión e intereses, que en el siglo XVI vinieron esencialmente determinados por los conflictos jurisdiccionales con el poder señorial y estrategias desarrolladas por éste para seguir controlando a la oligarquía local (vía clientelar), mientras en la centuria siguiente tales enfrentamientos o divisiones internas devienen de la lucha por el control del gobierno municipal, y se reflejan sobre todo en las elecciones anuales para la provisión de oficios así como en la toma de decisiones.

Por lo demás, dominante esta institución en la correlación de fuerzas que integran el concejo pugnará y acabará por controlar las otras dos instancias copartícipes de ese poder (las justicias ordinarias y el procurador general, ambas provistas por sistema electoral), fiscalizando e introduciendo modificaciones en los mecanismos que regulan las respectivos procedimientos electorales o con maniobras diversas que afectan a las distintas formalidades del proceso en las que participan de una u otra forma. El resultado más visible de esta dinámica que hunde sus raíces en el quinientos (con relación a los alcaldes ordinarios), se impulsa de manera clara en el seiscientos y aún se prolonga en la centuria siguiente (en el caso del procurador general) es un progresivo estrechamiento de las bases de reclutamiento de ambos cargos (en el primer caso consumación del proceso; en el segundo desarrollo y conformación), en mayor medida allí donde el poder de las élites urbanas será superior (Santiago).

Lógicamente, esta situación produce tensiones que se desarrollan en dos frentes, según los elementos y poderes implicados en cada proceso: a nivel interno, entre las distintas facciones o grupos de poder que pugnan por imponer (o “sacar”) a “sus” candidatos. Y a nivel externo, en doble sentido: por un lado, con los sectores exclui-

<sup>18</sup> A.H.U.S., Libro de ejecutorias, reales provisiones y otros documentos, siglos XVII-XVIII, ff. 155-170.

dos que ven así frustradas sus ansias de promoción social y participación en el poder político (en el caso del procurador general, a veces con el respaldo de las cofradías que estaban detrás de estos nombramientos, lo menos en la ciudad de Santiago); por otro, con el poder señorial, a quien correspondía la selección última de los alcaldes ordinarios (en ambas ciudades) dentro de la nómina presentada por el concejo (en Santiago revisada por once compromisarios). A los efectos de lo que aquí nos interesa, esto tiene dos consecuencias importantes. De una parte, respecto a la institución del procurador general o “representante” del común, en la medida que se fue consolidando como instancia de poder (con-poder/ contra-poder de la justicia y regimiento) se atisban indicios que apuntan a la oligarquización del cargo, al tiempo que se refuerza el intervencionismo de los concejos en la elección (en su condición de órgano decisorio de las calidades de los pretendiente). Un proceso que se consolidará más allá de 1650/60 al establecerse el principio de exclusividad (que en el caso de Santiago se sanciona con el reconocimiento a favor el concejo de derecho de propuesta, límite en el número de candidatos y elección de los vecinos sólo entre los dos que aquél le proponía). Por otro lado -y esto en relación a la dialéctica poder municipal/poder señorial a la que antes nos referimos- esas tensiones intra y extramunicipales favorecen las estrategias del poder señorial en la medida que una facción o sector -como reiteradamente señalamos- mantenía vínculos de dependencia clientelar respecto a él y propician su intervención, ya sea directa o indirectamente, en los conflictos subsiguientes, de la misma forma que el otro sector busca el amparo del poder real (habitualmente, Real Audiencia o sus oficiales).

Para concluir, en relación al capítulo del gobierno y administración municipal que analizamos en detalle -patrimonio y haciendas locales- como uno de los “barómetros” que refleja el alcance del autogobierno municipal, son varias las cuestiones a destacar sobre las ciudades estudiadas. De entrada -y no sorprende, únicamente se confirma- lo rudimentario del organigrama de ambos concejos en lo tocante a sus propias finanzas, particularmente en el caso lucense donde no había siquiera un responsable máximo encargado de la recaudación y beneficiamiento de las rentas, a lo cual se añade -y ello para ambas localidades- la inexistencia de unidad de caja y contabilidad. Correlativo a lo anterior, que dista asimismo de circunscribirse a los casos analizados, es la ausencia de un presupuesto; jamás los munícipes compostelanos o lucenses se plantearon la conveniencia de determinar periódicamente los ingresos y gastos previstos ni, menos aún, la necesidad de ajustarlos a la consecución de determinados objetivos. Esto explica las grandes oscilaciones que se constatan en los registros contables, sobre todo en el segundo capítulo, que obligan a las corporaciones a la utilización de expedientes financieros extraordinarios para sufragar no ya gastos imprevistos sino aun los ordinarios fijos.

En la línea de lo apuntado y por lo que respecta a la vertiente de los ingresos, destaca asimismo lo reducido de su hacienda patrimonial y, consecuencia de ello, su limitada capacidad de endeudamiento, pues apenas disponían de alfoques o términos jurisdiccionales que explotar (y gravar). En este sentido resultan significativos los datos de que disponemos sobre la estructura de las respectivas receptas ordinarias (para Lugo de los años 1563-71 y Santiago 1605-14): en el primer caso casi las tres cuartas partes (70%) procedían de bienes de propios, rentas y derechos concejiles (si bien el primer ramo aportaba poco más del 6%) y el 30% restante de sobras de alcabalas y juros en proporción similar (11'25%), multas y condenaciones de los alcaldes ordinarios (7'35%), mientras en Santiago la mayor parte del cupo provenía de rentas fijas - mayoritariamente juros (67%) pues los propios no sobrepasaban el 8%- en tanto monopolios y derechos concejiles contribuían con el 25% restante<sup>19</sup>.

Otro aspecto digno de reseñar -y esto afecta asimismo a los dos cabildos y enlaza con lo ya apuntado- es la escaso y tardío recurso a la venta de títulos de deuda municipal (censos) para hacer frente a las dificultades financieras si lo comparamos con la experiencia de los grandes municipios castellanos. Según hemos podido comprobar, ambos concejos suscribieron operaciones crediticias pero utilizando prácticas o modalidades simples, de raigambre medieval, siendo así que Santiago no recurrió a aquel expediente hasta el año 1583 (para la compra de unas casas de consistorio) y Lugo hasta bien avanzado el siglo XVII.

En cuanto a los problemas financieros que padecieron las instituciones concejiles desde finales del quinientos, son bien conocidos y, como sugerimos antes, también constatables en estas ciudades. Al margen de lo que supuso la mala gestión y malversación de la oligarquías dirigentes y con el trasfondo de la crisis finisecular, las razones estriban fundamentalmente en la escasa elasticidad de los ingresos y progresivo aumento del gasto ordinario (derivado de una administración cada vez más compleja), extraordinarios e imprevistos (donde se incluyen las epidemias, pestes, etc.) y ya avanzados los primeros decenios del XVII en las enormes exigencias de la hacienda real ("servicios" y "donativos" reclamados imperiosamente), guerras frecuentes, ruinosos pasos de tropas (particularmente en Lugo) y el alojamiento de gentes de armas que en mayor o menor medida salpicaron las finanzas locales. A este respecto, es de resaltar el recurso dominante de estos concejos a los repartimientos para hacer frente a muchas de estas exigencias. Pero, bajo esos mismos derroteros emprendidos por el "absolutismo" castellano para ampliar sus bases financieras, haciendo repercutir sobre las ciudades, villas y lugares de la Corona lo que no era más que una nueva forma de

<sup>19</sup> Cálculos efectuados, en el primer caso, a partir de las cuentas tomadas por el obispo D. Fernando Velosillo de la administración y hacienda concejil lucense de los años 1563-1573 (Archivo Histórico Provincial de Lugo, Sección ayuntamiento, legs. 190 (-1), 190 (-2)) y en el segundo id. al ayuntamiento compostelano a partir de las cuentas tomadas por el licenciado Alburquerque (comisionado del arzobispo) (A.R.G., Pleitos de vecinos, legs. 4353; 4353,1; 4354; 4356 y 4357.

fiscalidad encubierta, en los municipios compostelano y lucense durante esta centuria se da también una incipiente evolución de su estructura tributaria desde una concepción patrimonial-rentista hacia una nueva de base tributaria (sisas y arbitrios). En cualquier caso y con independencia del procedimiento empleado, según hemos podido comprobar, estas conexiones financieras con la hacienda real no estaban exentas para las instituciones municipales implicadas de contrapartidas de índole diversa.